

Pascua Lama: La calidad de parte y de tercero en un procedimiento administrativo sancionador y sus implicancias en el ámbito jurisdiccional

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 127275-2020
Fecha	12 de julio de 2014
Materia	Derecho Ambiental
Submateria	Infracciones ambientales y sanciones administrativas
Procedimiento	Casación en la Forma y en el Fondo
Hechos	La sentencia revisa y confirma sanciones administrativas impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente a una empresa minera por incumplimiento de las condiciones de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), estableciendo criterios importantes respecto a la discrecionalidad de la autoridad ambiental en la aplicación de las sanciones y el deber de motivación.
Tema central discutido	¿Qué resoluciones tomó la Corte Suprema en el caso Rol Corte Suprema N° 127.275-2020 sobre reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, Agrícola Dos Hermanos Limitada dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental que acogió parcialmente las reclamaciones, acumuladas en estos autos, interpuestas por Compañía Minera Nevada SpA y la recurrente en su calidad de denunciante en el proceso administrativo sancionatorio del cual emanan las penas que por esta vía se revisan?
Considerandos relevantes	<p>TERCERO: Que, antes de referirse a lo sustancial de las causales, corresponde destacar que se observa una contradicción en los fundamentos que la sustentan, porque para sustentar la nulidad formal a la que alude, en un primer momento, se reprocha la falta o carencia de consideraciones respecto de los tres temas que invoca, -ponderación en la aplicación de las multas, sistema de agua y absolución de la infracción que indica-, para luego explicar en cada uno de ellos que el vicio denunciado sería más bien esa ponderación -que ahora reconoce como existente - desde que a su juicio las sanciones impuesta “resultan insuficientes, desproporcionadas y carentes de contenido disuasorio, además, de discordantes con lo decidido a propósito de la Res. EX N° 70 y que la absolución resultaba improcedente”, conforme al particular análisis que desarrolla en su arbitrio.</p> <p>Por tanto, así planteado el recurso hace que in limine, sea improcedente porque no se ajusta a la naturaleza del recurso en estudio y menos a la causal de nulidad invocada, desde que, como se transcribió, en su mismo argumento de nulidad, reconoce que la sentencia contiene fundamentos solo que aquellos no serían concordantes con sus pretensiones.</p> <p>QUINTO: Que, de la sola lectura del fallo impugnado, fluye que lo expuesto por la recurrente no es efectivo y, por el contrario, se advierte la existencia de un análisis acabado de cada uno de los puntos antes individualizados, tanto en la Resolución sancionatoria de la SMA, como en la sentencia, al analizar la decisión administrativa.</p>

	<p>(...) En ese contexto, no cabe duda que las infracciones más graves llevaron asociadas, justamente, las sanciones más elevadas, esto es, la de prohibición y termino de las faenas, habiéndose argumentado por la SMA en cada caso particular la aplicación de una u otra sanción, fundamentos que el tribunal consideró suficientes y acordes a las circunstancias del caso (...)</p> <p>SÉPTIMO: Que, en relación, a la carencia de factores numéricos, esto es, de cómo se llega al cálculo para cada multa, siguiendo lo resuelto por esta Corte en los autos Rol N° 17.736-2016, la sentencia en estudio, transcribe:</p> <p><i>"[...] el hecho que la ley N°20.417 entregue solamente un tope respecto al monto de las multas implica que el órgano administrativo goza de atribuciones que le permiten fundar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión del quantum establecido por el legislador, atendida la calificación que efectúa de los hechos".</i></p> <p>Todo lo cual, permite concluir que el fallo contiene una vasta y coherente explicación sobre la proporcionalidad de las sanciones aplicadas, escudriñando y verificando que contengan una fundamentación de hecho y de derecho que sea proporcional al fin por el cual son aplicadas, de acuerdo, además, a los elementos técnicos que en estas materias, también, concurren.</p> <p>OCTAVO: Que, respecto a los restantes vicio que se alegan, acontece la misma situación, esto es, que a diferencia de lo expuesto por el recurrente, el Tribunal Ambiental analizó y argumentó la legalidad de las decisiones adoptadas por la SMA.</p> <p>DÉCIMO: Que, en estas condiciones, resulta evidente que el vicio denunciado no concurre en la especie, al no configurarse la causal de casación formal planteada, por lo que este arbitrio no podrá prosperar.</p> <p>VIGÉSIMO: Que lo expuesto hace improcedente las alegaciones de la recurrente porque su discurso, en realidad, va dirigido en función de la aplicación de una sanción mayor a la empresa, desconociendo que le fue aplicada a CMN la más grave de todas, cual es, el cierre del proyecto, los fines del sistemas conforme se explicó y que, aquella corresponde a una decisión discrecional de la SMA, quien tiene la potestad exclusiva de sancionar. Por tanto habiéndose verificado, el ejercicio correcto, oportuno y eficaz de la misma, conforme se explicitó, hace improcedente el arbitrio en estudio. (...) Sin perjuicio de ello, cabe destacar, que cada una de las circunstancias que citó - beneficio económico, conducta anterior e intencionalidad - se encuentran debidamente ponderadas en la Resolución sancionatoria para cada infracción y la sentencia se hizo cargo de ellas, en relación a las conductas que fueron, específicamente impugnadas, razón por la cual, el reproche en comento, no puede prosperar por carecer de sustento fáctico y jurídico.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que los sentenciadores han hecho una correcta interpretación y aplicación del sistema sancionatorio ambiental, para este caso, puesto que, como se explicó, se analizó, ponderó y verificó la concurrencia de una aplicación razonada y motivada de cada una de las sanciones que fueron aplicadas a la empresa como también de aquellos cargos por los cuales se absolvió a la misma, especificando los factores y las circunstancias que las comprenden.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Rechazadas ambas casaciones</p>
<p>Resumen del comentario</p>	<p>El autor comenta la sentencia de la Corte Suprema que desestimó las casaciones en la forma y en el fondo interpuestas por la Compañía Minera Nevada SpA -titular del Proyecto Pascua Lama- debido a que esta no le era posible intervenir como tercero ajeno que coadyuva a la Administración, toda vez que tuvo la</p>

Edesio Carrasco Quiroga	calidad de sujeto pasivo en contra de quien la autoridad llevó adelante un procedimiento administrativo sancionador. El autor critica este razonamiento judicial sobre la base de que el procedimiento administrativo sancionador y su posterior reclamación en sede jurisdiccional, tienen una naturaleza diferente, pudiendo las partes ostentar calidades distintas en uno u otro, dependiendo de quién la promueve; y, la sede ante la cual se resuelve la contienda. De igual forma, se advierte, entre otras cosas, el riesgo que una decisión de esta naturaleza puede tener para la vigencia de una tutela judicial de los derechos de quienes intervienen ante la Superintendencia del Medio Ambiente y que luego deben enfrentar reclamaciones judiciales interpuestas por quienes tuvieron la calidad de interesados en el procedimiento administrativo sancionador.
Sentencias Destacadas 2014	